JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-617/2025

PARTE ACTORA: CARLOS VEGA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORES: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ Y ZOÉ DORAVY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía[1] promovido por **Carlos Vega Martínez**[2]**,** otrora candidato a juez civil y familiar de primera instancia en el Estado de Quintana Roo.

La parte actora controvierte la resolución emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticinco[3] por el Tribunal Electoral de Quintana Roo[4], en el expediente JUN/001/2025 y sus acumulados, por el que determinó

[1] En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.
[2] En lo sucesivo citado como parte actora.
[3] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
[4] En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

sobreseer el juicio de nulidad promovido por el actor al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 5
C O N S I D E R A N D O 7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 8
TERCERO. Contexto y consideraciones del TEQROO 9
CUARTO. Delimitación de la controversia 18
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia 19
R E S U E L V E 33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar,** por razones distintas, lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que, si bien el Tribunal local de manera incorrecta determinó desechar su medio de impugnación, incurriendo en un vicio lógico de petición de principio, lo cierto es que la causal de nulidad en la que basa su impugnación no resulta determinante.

Esto, ya que el diseño de la boleta electoral, por sí solo, no es una irregularidad determinante para el resultado de la votación, pues se aplicó de manera uniforme a todas las candidaturas, por lo que no puede considerarse una afectación dirigida o discriminatoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Reforma federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia del Poder Judicial.

2. Reforma local. El trece de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, relacionadas con el Poder Judicial.

3. Inicio del proceso electoral local. El quince de enero, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025 para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia[5], del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo[6] y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

4. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas y las personas juzgadoras del Poder Judicial.

[5] En adelante podrá ser citado como TSJ.
[6] En lo sucesivo será referido como TDJ.

5. Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025. El doce de junio, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, en el que realizó la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas en el contexto de la jornada electoral extraordinaria. Lo que en la instancia local constituye el acto impugnado.

6. Juicios de Nulidad. En fechas dieciséis, diecisiete y veinte de junio, se interpusieron los Juicios de Nulidad promovidos por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, en su calidad de candidato a Magistrado del TSJ en el PEEPJ, el del ciudadano Carlos Vega Martínez, en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ, así como el de los ciudadanos promoventes Rafael Montalvo Vázquez y otros.

7. Resolución JUN/001/2025 y sus acumulados. El día diecisiete de julio el Tribunal local dictó resolución en el expediente JUN/001/2025 y sus acumulados en el sentido de confirmar el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado, por cuanto hace al candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ[7], ya que la impugnación del candidato a Magistrado del TSJ en el PEEPJ fue resuelta por Sala Superior[8] quien en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

---

[7] Expediente que se encuentra en autos del expediente SUP-JDC-2305/2025, de acuerdo con la legislación electoral, es un Hecho notorio.
[8] Dentro del expediente SUP-JDC-2278/2025 y su acumulado.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiuno de julio, la parte actora presentó demanda mediante la plataforma de Juicio en Línea, a fin de impugnar la resolución precisada en el parágrafo anterior.

9. Consulta competencial. El veintiuno de julio se sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación en virtud de que la materia de la controversia se relacionaba con las elecciones, entre otras, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, ambas del estado de Quintana Roo.

10. Reencauzamiento. El diez de agosto, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala[9] en el que determinó reencauzar la demanda a esta Sala Xalapa, al ser la competente para conocerlo, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de juezas y jueces, supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza nuestra jurisdicción y competencia.

11. Recepción y turno. El doce de agosto, se recibió en esta Sala Regional la notificación electrónica y su anexo que fueron remitidas por la Sala Superior. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó dar por concluido el cuaderno de antecedentes SX-74/2025 e integrar el expediente **SX-JDC-617/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

[9] Dentro del expediente SUP-JDC-2296/2025.

12. Radicación, requerimiento y reserva de admisión. El trece de agosto la Magistrada instructora radicó el asunto, requirió y reservó acordar sobre la admisión de la demanda, en virtud de no contar con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

13. Remisión del trámite. El quince de agosto se recibió vía electrónica, constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, se recibieron el dieciocho siguiente de manera física.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que impugna una resolución del TEQROO, que sobreseyó el juicio de nulidad JUN/001/2025 y sus acumulados, respecto al actor, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada y, **b) por**

[10] En adelante podrá ser referido como TEPJF.

territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.[11]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.[12]

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la plataforma de juicio en línea, en ella consta el nombre y firma electrónica de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el diecisiete de julio, notificada el mismo día, y presentada el veintiuno de julio posterior, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señaló que la determinación emitida por el Tribunal local

[11] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[12] En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

21. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Contexto de la controversia y consideraciones del TEQROO

22. Esta controversia se suscita en el contexto del proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

23. Al respecto, el treinta y uno de marzo, el Instituto local emitió el acuerdo en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral.

24. En contra del acuerdo referido, el tres de abril, el Comité de Evaluación presentó demanda de recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se radicó con la clave RAP/009/2025.

25. El tribunal local determinó revocar el acuerdo para efecto de que se emitiera uno nuevo, en el que se modificara el diseño definitivo de

las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.

26. Además, en ese recurso se emitió un incidente de aclaración de sentencia, reiterando que, el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto sea materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público.

27. El diez de abril, el Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-043-2025, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, aprobó las adecuaciones a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEE.

28. A fin de controvertir tanto la resolución de fondo, como la incidental, emitidas por el Tribunal local, la Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-1843/2025 y acumulados, en el sentido de sobreseer y desechar la demanda.

29. En dicha sentencia se indicó que, la pretensión final de la parte actora consistía en que se revocara, tanto la sentencia impugnada como el Acuerdo del Instituto local que aprobó el diseño y formato de las boletas electorales para el PEE, para el efecto de que se ordenara a dicha autoridad electoral que modificara el diseño de las boletas electorales.

30. En ese sentido, debido a que en ese momento (veintitrés de abril) ya no era posible ordenar la modificación de las boletas, la Sala Superior determinó que, con independencia de si el diseño resultaba adecuado o

no, era imposible ordenar que se modificara la documentación electoral, dado que esta ya había iniciado su impresión.

31. Así, el uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral, para la renovación del poder judicial local.

32. El doce de junio posterior, el Consejo General llevó a cabo la declaración de validez, la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial. Dicho Acuerdo se identificó como IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

33. El dieciséis, diecisiete y veinte de junio, se interpusieron diversos juicios de nulidad, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el parágrafo anterior. Entre ellos, el presentado por el actor, radicado con la clave JUN/002/2025

34. Así, el diecisiete de julio posterior, se resolvieron los juicios de nulidad JUN/001/2025 y acumulados (entre ellos el juicio promovido por el actor) en el sentido de sobreseer el juicio, en esencia, pues lo señalado por el actor no estaba relacionado de manera directa con incidencias propias de los resultados de la elección.

35. Al respecto, la Sala Superior se pronunció en el sentido de confirmar la resolución impugnada, solamente respecto de lo relacionado con la impugnación de Adrián Armando Pacheco Salazar (derivada del expediente atrayente JUN/001/2025) en el diverso SUP-JDC-2278/2025 y su acumulado. Por lo que la materia de litigio sigue

vigente, ya que dicha superioridad no analizó los planteamientos del actor, incluso determinó que esta Sala Regional era competente para analizar esa controversia, en el acuerdo de sala señalado en los antecedentes de la presente ejecutoria.

36. Cabe señalar que en dicha ejecutoria se estableció que el diseño de las boletas no resultaba determinante para anular la elección.

37. En lo tocante al medio de impugnación de mérito, de lo relatado por el actor en su demanda local, se obtiene lo siguiente.

38. Su primer tema de agravio estaba relacionado con que indebidamente se tramitó y resolvió un recurso de apelación, ya que fue presentado por una persona sin legitimación para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto local (el secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo) además de que la vía no estaba prevista en la normativa aplicable.

39. En esencia, alegó que derivado de ese medio de impugnación (RAP/009/2025) se determinó que la ciudadanía tenía que votar por todas las candidaturas de uno de los poderes, limitando la libertad de elegir de manera individual las postulaciones.

40. Señala que dicha resolución fue determinante para la votación, pues el hecho de que las personas que solo fueran postuladas por un comité, se traduce en una posición de desventaja respecto de otros que fueron postulados por dos o tres comités, quienes, en su concepto, obtendrían mayor votación.

41. Al respecto, indica que, al violentarse los principios democráticos, debería declararse la nulidad de la elección.

42. Como segundo motivo de agravio, indica que existió una violación a la transparencia y máxima publicidad, ya que los comités del poder ejecutivo y judicial no publicaron el listado de postulaciones, lo que permitió que se insertaran candidaturas sin ser sometidas a un escrutinio de la ciudadanía para verificar si cumplieron con los requisitos.

43. Como tercer motivo de agravio, el actor arguye que, mediante el acuerdo por el que se determinaron los criterios aplicables de paridad de género para la asignación de los cargos, se generó una violación a la normativa local, al establecer que la asignación se haría en forma global, y no por cada puesto de elección.

44. El motivo de su agravio radica en que fue incorrecto que se determinara que la asignación sería en forma global, pues en su concepto, dicha asignación debió realizarse por materia de especialización.

45. Como se indicó previamente, el juicio de nulidad fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de sobreseerlo, al considerar que los agravios narrados se referían a actos y resoluciones ocurridos en etapas previas del proceso electoral, algunos ya resueltos por instancias competentes y otros no impugnados oportunamente**, sin que se acreditara una relación directa con el resultado de la elección.**

46. El tribunal razonó que el actor no controvertía de manera precisa la motivación ni el contenido formal del acuerdo que declaró la validez

de la elección, sino que se limitaba a relatar hechos sin formular un planteamiento claro y debidamente argumentado que permitiera determinar la nulidad solicitada.

47. En consecuencia, declaró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción V, en relación con el 32, fracción III, de la Ley de Medios, y desechó también la ampliación de demanda por depender del acto impugnado originalmente. Resolución que es impugnada en esta instancia federal.

Planteamientos del actor en esta instancia

48. La parte actora señala que el acto impugnado no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que bastaba con la exposición de su causa de pedir, para que la autoridad responsable analizara de forma puntual los agravios expresados.

49. Señala que en la demanda se establecieron las disposiciones jurídicas que se habían violado, además de que derivado de los argumentos de su demanda local, era viable establecer que el diseño de las boletas era determinante para sesgar la intención del voto, lo que trascendió en el resultado del cómputo.

50. Así, indica que el diseño de las boletas favorece a los candidatos que fueron propuestos por dos o los tres comités, desfavoreciendo a quienes solo fueron propuestos por uno, limitando la libertad de elegir individualmente a las postulaciones.

51. El actor precisa que sus agravios eran suficientes para demostrar la determinancia, lo que se traduce en que el acuerdo por el que se validó la elección deba anularse.

52. Lo anterior, en concepto del actor, resulta acorde con la jurisprudencia 44/2024, de rubro. **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

53. En ese tema, el actor plantea que la demanda que dio origen a su juicio de nulidad cumple cabalmente con los requisitos de dicha jurisprudencia, pues en ella se hacen valer la existencia de hechos violatorios de algún principio o norma constitucional, las violaciones graves plenamente acreditadas, el grado de afectación al precepto constitucional, y su determinancia, cualitativa o cuantitativa.

54. El actor plantea que se demostró cada uno de los elementos de la nulidad, además de que se explicó su determinancia y trascendencia en el resultado de la elección.

55. Por otro lado, argumenta que hecho de que se hayan combatido algunos actos en el inter del proceso electoral no hace por sí misma improcedente el planteamiento de la nulidad.

56. Refiere además que en la resolución impugnada no se analizó su tercer agravio, relacionado con ilegalmente se facultó al Tribunal Superior de Justicia para que determinara el periodo del encargo de los magistrados, ya que quien exclusivamente cuenta con dicha facultad es el Consejo General del Instituto local.

57. Por otro lado, especifica que le causa agravio la determinación respecto de su ampliación de demanda, ya que no analizó el contexto ni la pretensión con el ofrecimiento de la prueba superviniente que, en su postura, acredita las violaciones sistemáticas llevadas a cabo a raíz del recurso de apelación multicitado.

58. Reitera que la sentencia controvertida le causa agravio, ya que de manera incorrecta se aplicó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal local, se afectó de forma directa y personal sus derechos político electorales, ya que no pudo participar en condiciones de igualdad, y el mecanismo de elección no se basó en reglas y mecanismos previstos en la normativa electoral aplicable, esto, al votar por planillas.

59. Por último, aduce que se violentó su derecho como ciudadano quintanarroense, al condicionar su voto por planillas y no de manera libre hacia una candidatura.

CUARTO. Delimitación de la controversia y consideraciones metodológicas

Pretensión

60. La pretensión de la parte actora es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida, en específico la determinación de sobreseer su juicio de nulidad y, en consecuencia, se ordene al TEQROO analizar el fondo del juicio, valorando que los hechos expuestos sí tienen relación directa con el resultado de la elección.

Causa de pedir

61. Su causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local **inobservó que los agravios planteados cumplen con los elementos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia de la nulidad de la elección**, y que sí se acreditaron hechos determinantes que afectaron los principios rectores del proceso electoral, por lo que fue incorrecto que se sobreseyera el juicio.

Problema jurídico por resolver

62. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver radica en determinar si el Tribunal Electoral de Quintana Roo actuó correctamente al sobreseer el juicio de nulidad promovido por la parte actora, bajo el argumento de que los agravios formulados no guardaban relación directa con el resultado de la elección impugnada.

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

¿Fue conforme a Derecho el sobreseimiento declarado en la instancia local?

63. A juicio de esta Sala Regional **no.**

64. Ya que si bien, se comparte lo razonado por el Tribunal local analizó de manera adecuada dos, de los tres, agravios por los que determinó sobreseer su medio de impugnación.

65. Lo cierto es que incurrió en un vicio lógico de petición de principio al señalar que el diseño de las boletas no estaba relacionado con el resultado de la elección, tal como se explica a continuación.

66. Esto, pues el actor en su medio de impugnación señaló que el diseño de las boletas había incidido directamente en el resultado de la votación.

67. Al respecto, el tribunal local estableció que los actos motivo de sus agravios, ya habían sido motivo de pronunciamiento judicial y que otros actos no habían sido combatidos en el momento procesal oportuno.

68. En relación con lo anterior, el tribunal local, no realizó un análisis pormenorizado de los hechos y la respuesta judicial a ellos, o los actos que por otro lado no se habían combatido oportunamente.

69. En ese aspecto, la temática sobre la incidencia del modelo de boleta con la que basó su determinación refirió que había quedado firme, derivado del pronunciamiento de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1843/2025 y acumulados, donde, como se señaló, la Sala Superior determinó que, con independencia de lo adecuado o no del diseño, en ese momento no podría retrotraer los efectos pretendidos por el actor, por lo que determinó que su juicio era irreparable.

70. En ese tema, el actor justamente indicó que ese diseño fue el que generó inequidad en la contienda y que se favorecieran a determinadas candidaturas.

71. Por lo anterior, el hecho de que decretara que ese motivo de disenso no tenía relación el resultado de la elección, en estima de esta

Sala Regional, fue incorrecto, pues justamente en eso basó su controversia.

72. Por lo que, al resolver eso, el tribunal incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

73. En este tema, el tribunal local incorrectamente señaló que eso no guardaba relación con el resultado de la elección, justamente lo que argumentó el actor en su demanda local.

74. Así, dicha incongruencia, en estima de esta Sala Regional, genera que, de manera incorrecta se desechara su medio de impugnación.

75. Por lo tanto, como se señaló previamente, por cuanto hace a los otros dos motivos de agravio, esta Sala Regional comparte lo sostenido por el Tribunal local, pues no existen elementos que puedan inferir en el resultado de la votación, o la declaración de validez y la posterior entrega de la constancia respectiva en favor de las personas que resultaron electas.

76. Ya que derivan de actos de los comités, respecto de la no publicación del listado final de los perfiles propuestos, y de un acto administrativo relacionado con la determinación sobre la temporalidad de quienes resultaron electos y de la manera de asignar, conforme a los criterios de paridad, las candidaturas, lo que, en efecto, no guarda relación con la validez propia de la elección.

77. Esto, de manera ordinaria tendría el efecto de revocar la resolución impugnada y, ordenar a que el Tribunal local emitiera una nueva, donde atendiera exclusivamente el tema del diseño de las boletas.

78. En ese sentido, y derivado del corto lapso de tiempo que existe entre la emisión de la presente resolución y la toma de protesta de las personas juzgadoras del TSJ local de Quintana Roo, y para dotar de certeza jurídica al actor, lo correcto es que esta Sala Regional responda el planteamiento del actor.

79. En consecuencia, ordenar un nuevo pronunciamiento prolongaría innecesariamente la controversia pudiendo dejar en estado de indefensión al actor, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva.

80. Esto, no implica asumir la plenitud de jurisdicción, pues se comparten el razonamiento del tribunal local relacionado con dos motivos de agravio, la determinación de analizar ese planteamiento, exclusivamente el de las boletas, tiene la finalidad de dotar de certeza al actor en lo que ha planteado en numerosas controversias.[13]

81. Es decir, únicamente se analizará lo relacionado con el diseño de la boleta, ya que es la temática que de manera errónea se resolvió, en el sentido de sobreseerla.

82. Por parte de esta Sala Regional, como parte de una protección integral al derecho a una tutela judicial efectiva, que deriva en que los órganos jurisdiccionales analicen todos los planteamientos que son sometidos a su análisis.

---

[13] Tesis XXVI/2000 de rubro: "***REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.***" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

¿Qué planteó el actor en la instancia local, respecto de la temática sobre el diseño de las boletas?

83. En su escrito de demanda, refiere el agravio relacionado con la tramitación indebida del expediente RAP/009/2025 como recurso de apelación, promovido por una persona sin legitimación, que derivó en la modificación del diseño de las boletas para obligar a votar por listas completas de los poderes postulantes, lo que favoreció a quienes fueron postulados por dos o tres poderes.

84. El actor plantea que, determinar que necesariamente la ciudadanía tenía que votar por todas las candidaturas (planillas) **determina la manera de emitir el voto** lo que, en su concepto, se traduce en una irregularidad determinante.

85. Refuerza su dicho, al establecer, en la demanda local que, las resoluciones emitidas en el RAP/009/2025 y en el incidente de aclaración de sentencia, resultan determinantes para la votación, al generar que la votación fuese por listados completos, es decir, en planillas.

Caso concreto

86. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor en su planteamiento sobre la incidencia de la boleta electoral, y que sea de tal magnitud para anular la elección impugnada.

87. Esto es así, pues sí existió un grado de afectación a la voluntad del electorado, debió comprobarse en su medio de impugnación, y no basar su dicho en meras conjeturas.

¿Las irregularidades para anular una elección judicial deben ser determinantes en el resultado de la elección?

88. En concepto de esta Sala Regional, sí; tal como se explica a continuación.

89. La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

90. La Sala Superior ha establecido que, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección[14].

91. Por lo que, la validez o nulidad de una elección, en este caso, de la elección judicial, dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.[15]

---

[14] En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.
[15] Véase la sentencia **SUP-JIN-334/2025 y acumulado.**

92. En lo relacionado con el diseño de las boletas, la Sala Superior ha establecido que se debe de verificar **el impacto que tiene el diseño, en los resultados de la votación**. [16]

93. La línea jurisprudencial de este Tribunal ha definido y establecido parámetros indispensables para que se pueda acreditar una nulidad, en específico respecto de la determinancia, señalando que las irregularidades serán determinantes si los hechos probados afectaron o viciaron en forma grave el resultado del proceso electoral y vulneraron los principios o preceptos de la CPEUM, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable y, por tanto, podrían conducir a la declaración de invalidez de la elección.

94. Lo anterior, porque los principios en materia electoral permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

95. Ahora bien, los órganos electorales están impedidos a declarar la nulidad de una elección si las violaciones invocadas resultan accesorias, leves, aisladas, eventuales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable. Ello, porque se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo

[16] Véase la sentencia SUP-JIN-849/2025

el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

96. Dicho lo anterior, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves** deben estar plenamente acreditadas;

c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección[17]

[17] Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

97. De acreditarse tanto la existencia de las irregularidades graves y sistemáticas, así como que éstas fueron determinantes para el resultado, lo procedente sería declarar la invalidez de la elección, conforme al artículo 41 base VI de la CPEUM.

¿En el caso, el diseño de la boleta electoral se traduce en una irregularidad determinante para el resultado de la elección?

98. En concepto de esta Sala Regional **no**; al tenor de lo siguiente.

99. En ese sentido, se pude obtener que el diseño de la boleta, al aplicarse a todas y cada una de las candidaturas, y que este fuera aprobado con anterioridad, adquirió firmeza en una etapa previa a la de jornada electoral, de ahí que no puede considerarse de una irregularidad sustancial que supere el estándar determinante para el resultado de la elección.

100. En tal caso, el actor señala que acreditó de manera fehaciente la incidencia de las boletas electorales en el resultado de la votación, lo que en estima de esta Sala Regional no ocurrió.

101. Así, en los juicios donde se analice la nulidad de una elección, no basta con que se aleguen violaciones a la normativa electoral, para que, en automático, se acredite la violación constitucional que se alega y con ello, lo determinante que hubiera sido.

102. Precisamente, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter

determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

103. Al respecto, los planteamientos que indicó en la instancia local resultan insuficientes para poder acreditar de qué manera el diseño de las boletas generó una irregularidad de tal magnitud que definieran el resultado de la elección, y hace inviable el pedimento de nulidad.

104. Así, si bien en su demanda insertó una tabla con los porcentajes de la votación, este órgano jurisdiccional no advierte que esos elementos numéricos hayan sido contrastados con quienes resultaron ganadores en la elección judicial en quintana Roo.

105. Es decir, el actor faltó en su carga argumentativa y probatoria, al no señalar de que manera ese diseño, mismo que de acuerdo a la Sala Superior, quedó firme, y que se aplicó por igual en la elección judicial derivó en que algunos candidatos resultaran ganadores, y que sistemáticamente se hubiera beneficiado a diversas candidaturas.

106. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ya se pronunció en similares términos, al indicar que el diseño de las boletas ya fue aprobado con anterioridad y se aplicó de manera uniforme a todas las candidaturas, por lo que no puede considerarse una afectación dirigida o discriminatoria.

107. Así, esta situación no alcanza el umbral de una irregularidad sustancial y determinante para anular la elección. Además, tampoco identifica cómo el diseño de los bloques afectó directamente en el

resultado de la elección ni aporta elementos que demuestren confusión real o determinancia del diseño para el sentido del voto. [18]

108. En esa línea, el actor al establecer que el diseño condicionó el voto se basa en meras conjeturas, sin que de manera efectiva sea comprobado su dicho, y el impacto que supuestamente tuvo, dicho diseño, en el resultado de la elección.

109. Al tenor de lo anterior, el criterio de la propia Sala Superior determinó que ese diseño no alcanza el umbral de una irregularidad sustancial y determinante para anular la elección.

110. Así, el hecho de que, en su escrito de demanda local no robusteciera o enderezara sus planteamientos, con los que especificara porqué ese diseño afectó los resultados de la votación, genera que válidamente haya resuelto el tribunal local que su impugnación no guardara relación con el resultado de la elección que se pretendía anular.

111. Así, como se indicó con anterioridad, debió señalar y aportar elementos para comprobar, de que forma afectó ese diseño, generando que quienes resultaran ganadores fuera derivado justamente de la conformación de la boleta, y quienes no obtuvieran el triunfo, también fuera ocasionado por el mismo diseño.

112. Por lo anterior, si bien fue incorrecto que el Tribunal local decretara el sobreseimiento, lo argumentado en esa instancia no es de entidad suficiente para poder declarar la nulidad de la elección, ya que

---

[18] Véase SUP-JDC-2278/2025 Y ACUMULADO.

no resulta determinante para el resultado de la elección, al ser un modelo aplicado en todas las candidaturas.

113. Además, aduce que la resolución impugnada le genera agravio en su calidad de ciudadano quintanarroense, y derivado ello, diversas violaciones a sus derechos político-electorales, pero lo hace depender igualmente del diseño de las boletas, analizado previamente, por lo que se considera **inoperante.**

114. Por último, el actor refiere que fue incorrecta la respuesta que el Tribunal local le dio, en lo tocante a su escrito de ampliación de demanda, pues en el se encontraba acreditadas las violaciones sistemáticas derivadas del proceso electoral.

115. En la resolución impugnada, el tribunal local tuvo por no admitida su ampliación de demanda, ya que, al actualizar la causal de improcedencia analizada, su ampliación no podría subsistir independientemente, ya que dependía del acto impugnado inicialmente.

116. En este sentido se estima correcta dicha respuesta, ya que en su escrito de ampliación hizo valer impedimento consistente en que un magistrado debió excusarse de conocer los asuntos relacionados con la elección judicial, lo que, en efecto, no se puede traducir en un hecho superviniente que estuviera relacionado con la validez de la elección, ni autónomo del acto primigeniamente impugnado.

117. Es decir, en ese asunto se determinaba la validez de la elección judicial, por lo que, el hecho de plantear la obligación de excusarse en la resolución del recurso de apelación (RAP/009/2025) y su posterior

resolución incidental, no tiene inferencia directa con el resultado o validez de la elección que se analizaba.

118. En suma, si bien la resolución del Tribunal local no fue ajustada a derecho, se advierte que la incidencia relacionada con el diseño de la boleta no es de la entidad suficiente para acreditar, por sí sola, la causal de nulidad formulada.

Conclusión

119. Derivado del análisis expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es **confirmar,** por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila**,** y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.